

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00926-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-003-2016-00926-00
Demandante	Víctor Hugo Pérez Mendoza y otros
Demandado	Nación – rama judicial – dirección ejecutiva de administración judicial y nación – fiscalía general de la nación
Auto interlocutorio No	74
Asunto	Difiere excepciones para fallo - fija fecha audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de reparación directa presentado el 15 de noviembre de 2016, los señores Víctor Hugo Pérez Mendoza, Olfa Pérez Ocampo y otros, demandaron a la nación – rama judicial – dirección ejecutiva de administración judicial y a la nación – fiscalía general de la nación (Fl. 1-16), solicitando que se condene a la parte demandada, a indemnizarles los perjuicios causados con ocasión a la alegada privación injusta de la libertad, que aducen, sufrió el señor Víctor Hugo Pérez Mendoza, en el período comprendido entre el 31 de octubre de 2011 y el 16 de enero de 2015.
2. El conocimiento de la referida demanda correspondió, previo reparto, al juzgado tercero administrativo oral de Riohacha, quien en auto del 11 de octubre de 2017 la inadmitió, al evidenciar que uno de los demandantes por ser mayor de edad debía otorgar poder de manera directa y no por interpuesta persona (Fl. 60 y 60 vto.).
3. Allegado el poder respectivo (Fl. 62), el mencionado juzgado dictó auto admitiendo la demanda, ordenando entre otras cosas la notificación respectiva a las entidades demandadas (Fl. 66 y vto.).
4. Notificadas las entidades accionadas, presentaron las correspondientes contestaciones de demanda, así: (i) la nación – fiscalía general de la nación, allegó contestación el 2 de octubre de 2018, vista a folios 75-88; (ii) la nación – rama judicial – dirección ejecutiva de administración judicial, presentó contestación el 24 de octubre de 2018, que reposa a folios 104-115 del expediente.
5. La nación – rama judicial – dirección ejecutiva de administración judicial, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de uno de los demandantes: Olfa Pérez Ocampo¹.
6. A su turno, la nación – fiscalía general de la nación, propuso las excepciones de: (a) falta de legitimación en la causa por pasiva, (b) ausencia de nexo causal entre la

¹ Si bien la referida excepción no fue propuesta en acápite titulado como excepciones, el despacho al hacer estudio integral de la contestación de la demanda, advirtió que a folio 114 del plenario fue formulada dicha excepción, dentro del contenido de acápite que se tituló como “*EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS*”. Se aclara que la titulación que se le dé al acápite donde se proponga la excepción no interfiere en su valoración, pues es el contenido del argumento defensivo y sus efectos lo que importa al trámite procesal.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00926-00

actuación de la fiscalía general de la nación y el hecho de la privación de la libertad, (c) relativización de la responsabilidad objetiva en procesos de privación injusta de la libertad que tienen como fundamento investigaciones penales relacionadas con delitos sexuales en mujeres y niños.

7. A folios 118-120 del plenario, la secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas. Dicho traslado fue descorrido por la parte actora a folios 121-126 de la encuadernación.
8. Posteriormente, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.
9. Consecuencia de lo anterior, esta judicatura en auto de fecha 16 de abril de 2021, visto a folios 128-130 del expediente escaneado, avocó el conocimiento del asunto.
10. En este contexto ingresa el proceso a despacho, con informe secretarial que da cuenta de la firmeza del auto que avocó conocimiento, y que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la fecha de audiencia inicial.

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la República expidió la ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, que en su artículo 38, modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, y en lo pertinente señaló que, las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del código general del proceso.

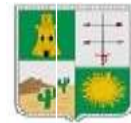
De igual modo, dispuso el artículo *ibídem* que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En ese orden, adviértase que frente a la demanda de la referencia se corrió traslado de la misma para que las entidades demandadas contestaran y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, ante la cual, formularon las siguientes excepciones:

- Nación – rama judicial – dirección ejecutiva de administración judicial.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de uno de los demandantes: Olfa Pérez Ocampo.

- Nación – fiscalía general de la nación.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00926-00

Propuso las siguientes excepciones: (a) falta de legitimación en la causa por pasiva, (b) ausencia de nexo causal entre la actuación de la fiscalía general de la nación y el hecho de la privación de la libertad, (c) relativización de la responsabilidad objetiva en procesos de privación injusta de la libertad que tienen como fundamento investigaciones penales relacionadas con delitos sexuales en mujeres y niños.

Pues bien, sobre las excepciones propuestas, apúntese que, su naturaleza no corresponde con la de las excepciones que deben resolverse antes de la audiencia inicial, en tanto que no tienen la naturaleza de previas, por tanto, el despacho en miras de salvaguardar los principios de economía procesal, defensa, prevalencia de lo sustancial y efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de las señaladas excepciones, para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, especial consideración merece las excepciones de falta de legitimación en la causa propuestas por las entidades demandadas.

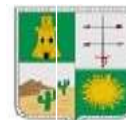
Sobre la legitimación en la causa ha dicho la jurisprudencia del consejo de estado², que esta se concibe desde dos vertientes: *La llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.*

Adicionalmente ha dicho la corporación que: *En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho...*

Ahora bien, al tener la falta de legitimación en la causa por activa una naturaleza mixta, la misma será resuelta al momento de dictar sentencia, enfatizándose que en tratándose de asuntos de reparación directa, como el de la referencia, para llegar a la conclusión de falta o presencia de legitimación en la causa material, *-pues en todo caso, conforme a la jurisprudencia citada los demandantes sí están legitimados de hecho para accionar-* resulta necesario esclarecer las circunstancias que rodean a los hechos materia de debate, al daño y a los perjuicios que se alegan, todo lo cual solo es posible hacerlo en debida forma, con apoyo en el desarrollo probatorio y las conclusiones que de éste puedan obtenerse, lo que conmina al juzgador a esperar la finalización de la etapa probatoria, para luego con apoyo en ello decidir sobre la excepción en la sentencia.

Así las cosas, la legitimación en la causa por activa material de la señora Olfa Pérez Ocampo, sobre la base de que no existe registro civil que demuestre la calidad de hermana que se aduce ostenta con la víctima Víctor Hugo Pérez, no es causa suficiente para declarar en este momento procesal, falta de legitimación en la causa material, en tanto que si del desarrollo probatorio se llegare a comprobar que aquélla sufrió perjuicio moral u otro, a causa de la privación de la libertad del señor Víctor Hugo, entonces habría de concluirse que si le

² Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo sección quinta, consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Bogotá D.C., 6 de febrero de 2014, radicación: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: Jose Ignacio Lacouture Armenta, demandado: contralor distrital de Bogotá.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00926-00

asiste legitimación para actuar, con independencia de la presencia o no en el plenario de registro civil alguno.

Por otro lado, evidencia el despacho luego de hacer nueva revisión al contenido del expediente, que no existe para este momento procesal, excepción que deba declararse de oficio, como tampoco que se configuran en el sub judice, los elementos necesarios para dictar sentencia anticipada en los términos previstos en los artículos 175 y 182A del CPACA, debido a que existen pruebas pendientes por decretar y practicar.

Así las cosas, procede en el sub judice, fijar fecha para realización de audiencia inicial, en tanto que se cumple lo consagrado en el artículo 180 *ejusdem*, que señala: -pues sí están legitimados de hecho para accionar- -pues sí están legitimados de hecho para accionar- “ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”.

En virtud de lo expuesto y con sujeción de lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia que – atendiendo a la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID – 19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales-, se realizará por medios virtuales, como quiera que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021. Para la realización de la diligencia, las partes deberán atender el protocolo de audiencia se pone a su disposición a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujyYm0rA?e=pwqRIZ

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones de (i) *falta de legitimación en la causa* propuesta por la nación - rama judicial – dirección ejecutiva de administración judicial, así como las de (ii) *ausencia de nexo causal entre la actuación de la fiscalía general de la nación y el hecho de la privación de la libertad*, (iii) *relativización de la responsabilidad objetiva en procesos de privación injusta de la libertad que tienen como fundamento investigaciones penales relacionadas con delitos sexuales en mujeres y niños*; y (iv) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la nación – fiscalía general de la nación, serán resueltas en la sentencia. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

PARAGRAFO: DECLARAR que no existe excepción que deba declararse de oficio en este momento procesal.

SEGUNDO: FÍJASE el día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso en referencia. La diligencia, que será virtual, se sujetará a lo que prevén los artículos 179 y 180 del CPACA y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el ministerio público.

TERCERO: Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que:

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00926-00

- i) Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual.
- ii) Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte inferior de la video conferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez conductor, deberán enviarse al correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.
- iii) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- iv) Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma³ que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.

³ Como por ejemplo Zoom o Google meet



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00926-00

- v) Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes.
- vi) Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que la preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).
- vii) Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.
- viii) Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

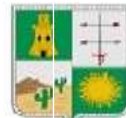
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada María Teresa Torregrosa Rosales, identificada con cédula de ciudadanía número 39.057.638 de ciénaga - magdalena, y portadora de la tarjeta profesional número 120.554 del consejo superior de la judicatura, para actuar como apoderado de la nación – rama judicial – dirección ejecutiva de administración judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 116.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Héctor Julio Herrera Jerez, identificado con cédula de ciudadanía número 13.849.485, y portador de la tarjeta profesional número 215.612 del consejo superior de la judicatura, para actuar como apoderado de la nación – fiscalía general de la nación, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 89.

SEXTO: EXHORTAR a la demandante Leidys Johana Pérez Tatis, para que, atendiendo que en el curso del proceso alcanzó su mayoría de edad, nombre apoderado que representen sus intereses dentro de la presente causa.

SÉPTIMO: Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

OCTAVO: Por secretaría: i) ejecútase cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00926-00

anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88be5273664110bdecf0c132304d12c9a473dc0d23e7ab35403d5793824f5086

Documento generado en 10/05/2021 06:49:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>